

DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No 037 27 ENERO 09

“Por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar las aguas de las corrientes denominadas Singararé y Simaña, a nombre de M. R. DE INVERSIONES. S.A., con identificación tributaria No 860029449-1, para beneficio del predio de matrícula inmobiliaria No 196-39010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, denominado Hacienda Bellacruz ubicado en jurisdicción del municipio de La Gloria – Cesar.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de octubre de 2007, la señora CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA identificada con la C.C.No 20.172.797, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad M.R DE INVERSIONES LTDA con identificación tributaria No 860029449-1, solicitó a Corpocesar concesión para aprovechar las aguas de las corrientes denominadas Quebradas Singararé y Simaña en beneficio de siete (7) inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio de La Gloria- Cesar.

Que para sustentar su solicitud la interesada allegó lo siguiente a Corpocesar:

1. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-29371 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. (Lote Norte uno).
2. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-29372 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. (Lote Sur uno).
3. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-29246 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. (Lote 2).
4. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-29247 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. (Lote 3).
5. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-29248 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. (Lote 4).
6. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-29249 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. (Lote).
7. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-29250 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. (Lote 6).
8. Copia de Resolución expedida por esta entidad.

9. Fotografía satelital.
10. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad M.R DE INVERSIONES LTDA, acredita la calidad de Gerente de la peticionaria.
11. Información adicional.

Que el trámite administrativo se inició mediante Auto No 079 de fecha 16 de octubre de 2007 emanado de la Coordinación de la Sub-Área Jurídica Ambiental.

Que se dio cumplimiento a los requisitos publicitarios ordenados en la ley, a través de la fijación de los avisos correspondientes, en la Alcaldía Municipal de La Gloria y dependencias de Corpocesar en Valledupar y oficina seccional en Aguachica Cesar.

De igual manera se procedió a la difusión radial, todo conforme a lo ordenado en el Artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

Que los días 22 y 23 de noviembre del año próximo pasado se practicó diligencia de visita ocular sobre los predios a beneficiar con la concesión de aguas.

Que en fecha 27 de noviembre de 2007 se requirió información técnica complementaria, la cual se allegó el día 1 de febrero de 2008. Lo anterior generó la necesidad de practicar nueva diligencia inspectiva a fin de verificar In Situ, si las obras ejecutadas se ajustan a la documentación presentada a la entidad. La nueva inspección se practicó el día 28 de febrero de 2008, requiriéndose la corrección de los planos entregados.

Que el día 26 de marzo de 2008, la peticionaria informó a Corpocesar que “la sociedad procedió a ENGLOBAR todos los predios de su propiedad en el Municipio de la Gloria”. Para el efecto aportó el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-39010 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, el cual en la anotación No 6 señala lo siguiente: “DOC: ESCRITURA 3162 DEL 13/12/ 2007 NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: OTRO: 0919 ENGLOBE DE 7 LOTES CON AREAS ASI: LOTE No 2 : 1.800 HTS. LOTE No 3: 470 HTS. LOTE No 4: 450 HTS. LOTE No 5: 1.100 HTS. LOTE No 6: 1.400 HTS. LOTE NORTE 1: 200 HTS. LOTE SUR 1: 380 HTS.”

Que el 1 de abril de 2008, la sociedad peticionaria entregó a Corpocesar los planos de las diferentes bocatomas. El día 30 del mes en citas, se efectuó reunión técnica con un representante de la peticionaria, suscribiéndose el acta donde se detallan las correcciones a efectuar sobre la documentación aportada. En virtud de lo anterior, el 27 de mayo de 2008 se allegó oficio a la Corporación en el que se manifiesta entregar los “planos corregidos y ajustados en todo a la realidad de obra...” El análisis de esta nueva documentación determinó que aún no se cumplían las exigencias técnicas, lo cual ameritó que en fecha 4 de junio de 2008 se puntualizaran las exigencias no cumplidas. La sociedad peticionaria finalmente aportó lo requerido, en fecha 18 de junio del año 2008.

Que el 15 de septiembre de 2008, el señor CARLOS ARTURO MARULANDA R., en su calidad de representante legal suplente de la interesada en el trámite de concesión de aguas, informó a Corpocesar que la sociedad peticionaria “se ha transformado de la modalidad de sociedad limitada a la de sociedad anónima...”. Lo anterior consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra a folios 282 a 286 del expediente. En dicho documento se certifica que “ por escritura pública No 1580 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. , del 09 de julio de 2008, inscrita el 18 de julio de 2008 bajo el número 1229108 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a anónima bajo el nombre de : M. R. DE INVERSIONES . S.A.”

Que el informe resultante de la actividad de evaluación, es del siguiente tenor y cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental:

“ a. Aforo de la fuente de origen.

Se realizó aforo técnico a las aguas que circulan por el cauce natural de las corrientes distinguidas en la región como Quebrada Singararé en el sitio Georeferenciado con las coordenadas planas N:1´450.228 m.- E:1´047.086 m. y Quebrada El Carmen, en las coordenadas planas N:1´448.961 m - E:1´046.610 m., aguas arriba de los sitios de captación o aprovechamiento, obteniéndose los caudal (sic) resultante que se detallan a continuación:

- ❖ Por la Quebrada Singararé 12.461 l/s. (periodo de aguas máximas y/o invierno).**
- ❖ Por la Quebrada El Carmen 18.352 l/s. (periodo de aguas máximas y/o invierno).**
- ❖ Por la Quebrada Simaña 30.813 l/s. (Singararé 12.461 l/s. + El Carmen 18.352 l/s.) (periodo de aguas máximas y/o invierno).**

Los resultados de los cálculos de caudal pueden apreciarse en la ayuda de los anexos No. 1, 2 y 3.

- b. Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita:**

Aguas abajo de los actuales sitios de captación, se encuentra el Centro Poblado en Suelo Rural de Simaña, comprensión territorial del municipio de La Gloria – Cesar, que se sirven de las mismas aguas por medio de la cual los habitantes obtienen beneficio en: recreación y deporte, abrevadero directo, pesca de subsistencia, etc., que podrían resultar afectados con la concesión solicitada, si la peticionante

renuncia a aplicar las técnicas apropiadas para impulsar la utilización de tecnologías más eficientes de riego en los cultivo propuestos y deja de aplicar el conjunto de técnicas para obtener eficiencia en: la captación, la conducción, la distribución y en el consumo o uso (capacidad de campo), con lo cual se busca obtener la mejor distribución del recurso hídrico, salvaguardando su permanencia, tanto en cantidad como en calidad apropiadas para satisfacer los diferentes usos que sobre las corrientes se demanden.

Las actividades domésticas de la población del Centro Poblado en Suelo Rural de Simaña, son suplidas a través de un pozo profundo, ubicado en la coordenada planas N: 1'443.993 m; E: 1'038.548 m.

Revisado el archivo documental de la Corporación se encontró que aguas arriba de los cuatro (4) sitios de captación y/o aprovechamiento, se encuentra legalmente constituido un derecho para aprovechar las aguas de la quebrada Singararé, a nombre de la Empresa Solidaria de Pelaya – ENSOPEL E.S.P., cuya población por la ubicación de la bocatoma no resultaría afectada.

- c. Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros que igualmente puedan resultar afectadas:**

De acuerdo al análisis y estudio del archivo consecutivo de la entidad, no se encontró derivaciones legalmente constituidas para riego, planta eléctrica, empresa industrial etc., que pudiesen resultar afectadas con el aprovechamiento pretendido.

Bajo esta óptica, resulta de significativa importancia resaltar que aguas arriba de las obras de captación existentes, el recurso hídrico es utilizado directamente sobre el álveo o cauce natural de las corrientes conocidas en la región como Quebradas Singararé y Simaña, por dueños o habitantes de predios contiguos a los cuerpos hídrico (riberanos) para uso doméstico y abrevadero, que no podrían resultar afectados con la concesión solicitada, por su ubicación.

- d. Si las obras construidas ocupan terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para asta ocupación:**

El conjunto de obras utilizadas para el aprovechamiento y uso del recurso hídrico objeto de legalización, ocupan la faja paralela a la cota de máxima inundación de las corrientes Quebradas Singararé y Simaña (presuntamente terrenos de la Nación).

En ese orden de ideas, la obra hidráulica de captación conocida por la peticionante como Bocatoma El Guamito, está ubicada a margen derecha de la Quebrada Singararé, en inmediaciones de un predio al parecer propiedad del señor LUIS ROBLES, las razones técnicas para esta ocupación se debe a las condiciones para ganar carga hidráulica o cabeza hidráulica.

Contrariamente a lo en-comento (sic) en párrafo que precede, las obras hidráulicas de captación reconocidas por la peticionante como Bocatomas: San Felipe, El Atrato y La Mochila, están ubicadas sobre la Quebrada Simaña, en inmediaciones del fundo rural Hacienda Bellacruz.

En virtud de lo anterior, los sitios actuales para la captación del recurso hídrico se localizan tal como se detalla en la ayuda de la tabla No. 1.

TABLA No. 1

CANAL Y/O BOCATOMA DE CAPTACIÓN	UBICACIÓN Y/O GEOREFERENCIACIÓN
El Guamito	N: 1.450.247 m – E: 1.047.051 m.
San Felipe	N: 1´446.890 m – E: 1´044.114 m.
El Atrato	N: 1´445.009 m - E: 1´039.012 m.
La Mochila	N: 1´444.347 m – E: 1´037.541 m.

e. Lugar y forma de restitución de sobrantes:

El sistema de riego utilizado mediante canales trapezoidales abiertos por gravedad, considerado este método como una tecnología convencional no permite obtener eficiencia en el uso (riego a capacidad de campo), conllevando como efecto la generación de sobrantes, los cuales serán restituidos mediante canales en tierra de la siguiente forma:

- ❖ Los sobrantes provenientes de los lotes regados con las aguas derivadas de la Quebrada Singararé, a través del canal Guamito y/o Bocatoma Guamito, son transportados por gravedad hacia el canal principal San Felipe, cuya corriente atraviesa el predio El Amparo,

propiedad al parecer del señor ALBERTO URREGO, para finalmente convertirse en afluente del complejo cenagoso del río Magdalena..

- ❖ Los sobrantes que se generan en los lotes que se riegan con las aguas provenientes de la Quebrada Simaña a través del canal San Felipe y/o Bocatoma San Felipe, son conducidos a una corriente denominada Caño Alonso, el cual luego de circular por el predio El Ampara, propiedad al parecer del señor ALBERTO URREGO, se convierte en afluente del complejo cenagoso del río Magdalena.
 - ❖ Los sobrantes que se forman en los lotes regados con las aguas derivadas de la Quebrada Simaña, a través de del canal El Atrato y/o Bocatoma El Atrato, son conducidos por gravedad a un canal abierto en tierra localizado entre los predios Hacienda Bellacruz y Santa Inés presunta propiedad del señor ALBERTO URREGO, para transitar finalmente hacia el complejo cenagoso del río Magdalena.
 - ❖ Los sobrantes provenientes de los lotes regados con las aguas derivadas de la Quebrada Simaña, a través del canal La Mochila y/o Bocatoma La Mochila, son conducidos por gravedad hacia el canal abierto en tierra que sirve de límite entre los predios Hacienda Bellacruz y Santa Inés, al parecer propiedad del señor ALBERTO URREGO, para circular finalmente hacia el complejo cenagoso del río Magdalena.
- f. Información suministrada en la solicitud (escrita y verbal):
- ✓ Que la concesión se requiere para ser utilizada como riego complementario en “cultivo de arroz riego...” “sorgo y maíz...” extendido en un área de “4.500 hectáreas”(negrillas fuera de texto).
 - ✓ Que la Hacienda Bellacruz cuenta con un “distrito de riego...” “que es totalmente privado...” (negrillas del despacho).
 - ✓ Que “en la actualidad, se contempla la posibilidad de acometer, bien sea, una gran plantación de caña, con su respectiva planta de etanol, o bien, una de palma de aceite, con su correspondiente instalación industrial. Oportunamente informaremos a su Despacho, en caso que se tome una decisión sobre esta posibilidad” (negrillas no originales).
 - ✓ Que el caudal se solicitó en la misma cantidad otorgada mediante resolución 178 de noviembre de 1978, “Adjudicase (sic) en promedio anual un caudal de 936 Litros por segundo a derivar de la quebrada

Singararé y 3604 litros por segundo de la quebrada Simaña. En forma genérica se considera otorgado un 80% de todo el caudal de la quebrada Singararé y un 87,5% del caudal de la quebrada Simaña”.

✓ Que los cultivos propuestos (Arroz, Maíz y/o Sorgo), serán reemplazados por Palma Aceitera.

g. Las demás que los comisionados consideren convenientes:

- La confluencia de las Quebradas Singararé y El Carmen en el sitio Georeferenciado con las coordenadas planas N: 1'448.951 m, E: 1'047.483 m., forman la Quebrada Simaña, en inmediaciones del predio Santa Elena, presunta propiedad del señor JESÚS EMILCE, comprensión territorial del municipio de La Gloria, aguas arriba del puente sobre la carretera Nacional Pelaya – La Gloria.**
- Los cursos de agua conocidos en la región como Quebradas Singararé y Simaña, corresponden a cuerpos hídricos permanentes de uso público no reglamentado, tributario del complejo cenagoso del río Magdalena.**
- La Quebrada Singararé sirve de límite entre los municipios de La Gloria y Pelaya.**
- Para la medición del caudal se utilizó el Micro-molinete C2 – 10 150, Tipo A-OTT y Rotor 4 - 195101 propiedad de la Corporación (bienes del estado).**
- La medición de las coordenadas se realizó con la ayuda del sistema global, mediante un receptor marca GARMIN etrex Vista distinguido con el No. 26583577, propiedad de la Corporación (bienes del estado), configurado con el Datum Bogotá - Elipsoide Internacional Heyford 1924.**
- Durante la diligencia inspectiva contamos con el acompañamiento del señor ESTEBAN MESA – Administrador General de la Hacienda Bellacruz.**
- En el desarrollo de la diligencia no se presentó oposición por persona natural o jurídica, pública o privada.**
- El álveo o cauce natural de la Quebrada Singararé, se caracteriza por presentar a la altura de la Bocatoma El Guamito, obstrucciones por**

material de desecho o infraestructura física en hierro y concreto (escombros), que han quedado producto de la destrucción de Bocatoma anteriores, acrecentándose dicha problemática con la retención de material de origen vegetal causadas por las crecidas de la corriente (árboles, florestas, ramas, troncos, etc.), lo cual trae como consecuencia, la interferencia de la libre circulación del flujo del agua, lo cual representa un peligro para los habitantes de las veredas Melende, Melende Bajo, Punta Brava, etc. y en general de todas las personas que utilizan el cuerpo hídrico para recreación y deporte, pesca de subsistencia, etc.

- De conformidad a la resolución No. 178 de noviembre de 1978, por la Bocatoma El Guamito se captaba un caudal de 936 l/s. de la Quebrada Singararé (80%); por la Bocatoma San Felipe, se captaba 1.972 l/s. (50 %) del caudal que llega al sitio de captación a través de la Quebrada Simaña; por la Bocatoma El Atrato se captaba 780 l/s. (50%) de la Quebrada Simaña; por la Bocatoma Mochila se captaba 852 l/s. (50%) de la Quebrada Simaña.
- El requerimiento de caudal de acuerdo a las necesidades planteadas, es el que se detalla en la ayuda de la tabla No. 2, de acuerdo a los módulos de riego de la región.

TABLA No. 2

Predio	Área de Riego Has.	Cultivo	Corriente	Bocatoma	Caudal requerido en l/s.
Hacienda Bellacruz	900	Arroz, Maíz y/o Sorgo	Singararé	El Guamito	900
	1.800	Arroz, Maíz y/o Sorgo	Simaña	San Felipe	1.800
	500	Arroz, Maíz y/o Sorgo	Simaña	El Atrato	500
	1.300	Arroz, Maíz y/o Sorgo	Simaña	Mochila	1.300
Total					4.500

- El requerimiento de caudal de acuerdo a las necesidades en torno al establecimiento de Palma Aceitera, es el que se detalla en la ayuda de la tabla No. 3, de acuerdo a los módulos de riego de la región.

TABLA No. 3

Predio	Área de Riego Has.	Cultivo	Corriente	Bocatoma	Caudal requerido en l/s.
Hacienda Bellacruz	900	Palma Aceitera	Singararé	El Guamito	720
	1.800	Palma Aceitera	Simaña	San Felipe	1.440
	500	Palma Aceitera	Simaña	El Atrato	400
	1.300	Palma Aceitera	Simaña	Mochila	1.040
Total					3.600

SUGERENCIAS:

Examinada la petición, analizada la documentación técnica aportada de modo verbal y escrita, verificada a través de evaluación sensorial la ubicación, la descripción del proyecto, obra o actividad y condiciones ambientales generales del proyecto y teniendo en cuenta la documentación e información que reposa en el expediente de la entidad, resulta pertinente indicar que para proseguir el trámite administrativo ambiental, no se requiere presentar información y/o documentación complementaria, por tal razón consideramos técnica, operativa y ambientalmente factible:

- 1. Otorgar derecho para aprovechar las aguas de las corrientes superficiales denominadas Quebradas Simaña y Singararé, mediante el sistema de canales por gravedad, para ser usada como riego complementario en un “cultivo de arroz riego...” “sorgo y maíz...” extendido en un área de “4.500 hectáreas”, a nombre de la empresa M.R. DE INVERSIONES S.A., por el término de diez (10), (sic) con las siguientes especificaciones:**
 - ❖ Por la Bocatoma Guamito en el sitio identificado con las coordenadas planas N: 1.450.247 m – E: 1.090.051 m, para captar un caudal en cantidad aprovechable de 900 l/s.**
 - ❖ Por la Bocatoma San Felipe en el sitio identificado con las coordenadas planas N: 1´446.890 m – E: 1´044.114 m, para captar un caudal en cantidad aprovechable de 1.800 l/s.**

- ❖ **Por la Bocatoma El Atrato en el sitio identificado con las coordenadas planas N: 1'445.009 m - E: 1'039.012 m., para captar un caudal de en cantidad aprovechable de 500 l/s.**
 - ❖ **Por la Bocatoma Mochila en el sitio identificado con las coordenadas planas, 1'444.347 m – E: 1'037.541 m, para captar un caudal en cantidad aprovechable de 1.300 l/s.**
- 2. Aprobar la documentación técnica (planos) militantes en los folios correspondiente a los folios 255 al 266 del expediente C.J.A 100 – 2007, presentados por la sociedad M.R. DE INVERSIONES S.A., en torno a las obras de captaciones reconocidas por la interesada como Bocatomas El Guamito, San Felipe, Mochila y El Atrato.**
 - 3. Aprobar el conjunto de estructuras y dispositivos hidráulicos construidos o montados para la captación, aprovechamiento y uso de las aguas de las corrientes denominadas Quebradas Simaña y Singararé, a través de las Bocatomas El Guamito, San Felipe, Mochila y El Atrato, cuyo tipo de obra y dimensiones se describen brevemente con la ayuda del anexo No. 1, visible en el folio No. 276 del expediente sub-exámine.**

Al respecto es de significativa importancia añadir, que el aprovechamiento del recurso hídrico se realiza a través de presas con derivación lateral en concreto y/o presa de aquietamiento (muros transversales a las corrientes), con las cuales se aumenta el gradiente hidráulico o se gana cabeza hidráulica, permitiendo el desvío controlado de un cierto volumen por unidad de tiempo con la ayuda de cada una de las bocatomas, con la finalidad de atender los usos descritos anteriormente. No se trata de una presa sobre el cauce para el almacenamiento de las aguas en el vaso principal de las corrientes.

- 4. En caso de reemplazarse los cultivos planteados por el de Palma Aceitera, el peticionario deberá utilizar el caudal requerido para el riego complementario del nuevo cultivo, lo cual debe comunicarse por escrito a la Corporación para los fines pertinentes, tal como se plantea en la ayuda de la tabla No.3”.**

Que compete a Corpocesar otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas. (Numeral 9 Artículo 31 Ley 99 de 1993).

Que dentro del término de ley no hubo oposición.

Que el procedimiento administrativo diseñado en el Decreto 1541 de 1978 se encuentra cumplido en su totalidad.

Que la corrientes Singararé y Simaña, son fuentes de uso público a la luz del artículo 5 del decreto 1541 de 1978 y no se encuentran reglamentadas.

Que mediante Sentencia C-1063/03 del 11 de noviembre de 2003, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 159 y 160 del decreto ley 2811 de 1974 que fijaban las tasas por el uso de las aguas.

En virtud de ello el gobierno nacional expidió nueva normatividad sobre el particular (D 155/04), en la cual se consagran los parámetros para que cada autoridad ambiental establezca o fije las nuevas tarifas. Concluida dicha implementación, los usuarios deberán cancelar las nuevas tasas.

Que por mandato del Artículo 96 de la ley 633 de 2000 las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, concesiones, permisos y/o autorizaciones que expidan. Para estos efectos cabe indicar que mediante Resolución No 021 del 19 de febrero de 2004, publicada en el Diario Oficial No 45.532 del 27 de abril del año en mención, Corpocesar adoptó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. En el caso sub-examine la Corporación cobró el servicio de evaluación y procederá a establecer el servicio de seguimiento ambiental del primer año, el cual a la luz de lo dispuesto en el Numeral 2.1 del Artículo 1 de la resolución supra-dicha, es equivalente al 100% del valor liquidado por concepto del servicio de evaluación. En consecuencia el valor a pagar es de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 666.829).

Que por mandato del artículo 184 del Decreto 1541 de 1978, los beneficiarios de una concesión para el uso de aguas, están obligados a presentar los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal. Dicha disposición es complementada por el Canon 188 del decreto supra-dicho al exigir las memorias, diseños y demás especificaciones técnicas para las obras o trabajos hidráulicos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 del decreto 1541 de 1978, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, entre otros fines para actividades de Riego.

Que en fecha 21 de enero de 2009, el señor CARLOS ARTURO MARULANDA en calidad de Representante Legal Suplente de M.R. DE INVERSIONES.S.A, allegó a Corpocesar el certificado de tradición y libertad dl predio Hacienda Bellacruz, en el que consta la anotación del cambio de razón social de la propietaria del inmueble.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión para aprovechar las aguas de las corrientes denominadas Singararé y Simaña, a nombre de M. R. DE INVERSIONES. S.A., con identificación tributaria No 860029449-1, para beneficio del predio de matrícula inmobiliaria No 196-39010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, denominado Hacienda Bellacruz ubicado en jurisdicción del Municipio de La Gloria – Cesar.

PARAGRAFO: La concesión otorgada se detalla así dependiendo del tipo de cultivo a irrigar:

Predio	Área de Riego Has.	Cultivo	Corriente	Bocatoma	Caudal requerido en l/s.
Hacienda Bellacruz	900	Arroz, Maíz y/o Sorgo	Singararé	El Guamito	900
	1.800	Arroz, Maíz y/o Sorgo	Simaña	San Felipe	1.800
	500	Arroz, Maíz y/o Sorgo	Simaña	El Atrato	500
	1.300	Arroz, Maíz y/o Sorgo	Simaña	Mochila	1.300
Total					4.500

Predio	Área de Riego Has.	Cultivo	Corriente	Bocatoma	Caudal requerido en l/s.
Hacienda Bellacruz	900	Palma Aceitera	Singararé	El Guamito	720
	1.800	Palma Aceitera	Simaña	San Felipe	1.440
	500	Palma Aceitera	Simaña	El Atrato	400
	1.300	Palma Aceitera	Simaña	Mochila	1.040
Total					3.600

ARTICULO SEGUNDO: La presente concesión se otorga por un período de diez (10) años prorrogables previa solicitud del interesado y verificación de cumplimiento por parte de CORPOCESAR.

ARTICULO TERCERO: Aprobar los planos, cálculos y memorias que obran a folios 255 al 266 del Expediente CJA 100-07 , presentados por M. R. DE INVERSIONES. S.A.,

correspondientes a las obras de captación identificadas como Bocatomas El Guamito, San Felipe, Mochila y El Atrato.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar las obras de captación identificadas como Bocatomas El Guamito, San Felipe, Mochila y El Atrato, las cuales se describen así:

Nombre del sitio	PRESA			Canal de aducción		Compuertas			Aletas				UBICACIÓN	
	Largo aguas arriba	Altura	Ancho	Ancho	Profundidad	Ancho	Alto	Cantidad	Izquierda		Derecha		ESTE	NORTE
									Largo	Alto	Largo	Alto		
Mochila	29,00	2,30	8,00	2,50	3,95	1,00	1,00	2	11,77	3,50	37,90	3,50	1.035.529	1.444.318
Atrato	27,00	2,50	10,70	2,35	3,50	1,00	1,00	2	26,55	2,85	17,00	4,85	1.039.021	1.444.976
San Felipe	38,15	2,50	6,00	2,70	3,65	1,50	1,00	1	17,40	3,00	26,80	3,00	1.044.139	1.446.852
Guamito	26,50	3,00	6,00	4,00	3,20	1,00	1,00	2	17,35	3,50	66,00	3,50	1.047.049	1.450.215

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a M. R. DE INVERSIONES. S.A. las siguientes obligaciones:

1. Construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.
2. Mantener el predio beneficiario con buena cobertura vegetal.
3. Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede, a partir de la vigencia del nuevo reglamento que expida Corpocesar para tal fin.
4. Abstenerse de utilizar las aguas de uso público, para el riego de cultivos que demanden alto requerimiento de caudal en época de intenso verano, que generalmente comprende el período entre el 15 de enero y el 30 de marzo de cada año. De la anterior prohibición se exceptúa, la utilización de las aguas públicas, para la irrigación de cultivos que se hayan plantado a más tardar, el día 30 de octubre.
5. Someterse a las actividades de control y seguimiento que adelante Corpocesar teniendo presente que en época de estiaje podrán restringirse los usos o consumos temporalmente. Para tal efecto podrán, establecerse turnos o distribuir porcentualmente los caudales.
6. Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución en la Cuenta Corriente No 938155751 del Banco Ganadero /y/o la No 494-03935-7 del banco de Bogotá la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS

MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 666.829), por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la concesión hídrica otorgada. Una vez efectuada la cancelación, se deberá allegar a la Secretaría de la Coordinación de la Sub-Area Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.

7. Realizar en un término no superior a noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, la liberación del cauce de las Quebradas Singararé y Simaña, de toda obstrucción del material de desecho o infraestructura física en hierro y concreto (escombros) producto de la destrucción de bocatomas anteriores y del material de origen vegetal causadas por las crecidas de la corriente (árboles, florestas, ramas, troncos, etc.), cuyo material debe ser depositado en un lugar técnicamente adecuado para ello.
8. Abstenerse de construir muros, trinchos o diques transversales al álveo o cauce natural de las corrientes Quebradas Simaña y Singararé, que impidan el flujo o circulación normal de las aguas.
9. Hacer un uso eficiente del agua como compromiso a las cantidades utilizadas, la disminución de perdidas y la protección de los recursos hídricos superficiales, así como la calidad del agua requerida para la actividad de riego.
10. Abstenerse de intervenir la franja forestal protectora de la corriente hídrica.
11. Hacer uso racional del recurso hídrico superficial, principio que persigue la reducción de los impactos de los usos del suelo y del agua, para garantizar la protección y conservación de los recursos hidrobilógicos y de los ecosistemas asociados.
12. Abstenerse de verter aguas sobrantes a vías públicas (caminos, carreteables, calles, calzadas, rondas, sendas, desvíos, atajos, trochas etc.).
13. Abstenerse de captar mayor cantidad de agua de la concesionada.
14. Aplicar el riego de los cultivos, utilizando técnicas apropiadas, con el fin de obtener eficiencia en: la captación, la conducción, la distribución, el consuno o cantidad utilizada (capacidad de campo).
15. Hacer un uso eficiente del agua como compromiso de las Buenas Prácticas Agrícolas **BPA**, lo cual se relaciona con las cantidades utilizadas, la disminución de perdidas y la protección de los recursos hídricos superficiales, así como con la calidad del agua requerida para las diferentes labores de la producción agrícola.
16. Realizar mantenimientos periódicos a cada una de las cuatro (4) Bocatomas.
17. Ejecutar en un plazo no superior a 30 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, las siguientes actividades:

✓ **Bocatoma La Mochila:**

- Retirar los escombros y troncos de árboles que yacen sobre la corriente represada (Simaña), de manera tal que se tengan condiciones aptas para un flujo normal de las aguas. Tales escombros y troncos deberá ser dispuestos en un sitio técnicamente adecuado y reparar las partes de la bocatoma afectadas, incluyendo la base de las aletas.

- Instalar mecanismos de control (apertura y cierre) de las compuertas en la bocatoma.

✓ **Bocatoma Atrato:**

- Reparar la base de las aletas, actualmente afectadas por la socavación.
- Instalar mecanismos de control (apertura y cierre) de las compuertas en la bocatoma.

✓ **Bocatoma San Felipe:**

- Remover el sedimento de arrastre que se encuentra acumulado a manera de dique en medio del cauce, aguas abajo de la presa.

✓ **Bocatoma Guamito:**

- Remover el sedimento y materiales extraños a la corriente, acumulados en medio del cauce tanto aguas arriba como aguas abajo de la presa, restaurando el cauce de manera tal que se tengan condiciones aptas para un flujo normal de las aguas

18. Abstenerse en todo caso de utilizar las compuertas que actualmente están sin utilizar, ya que las dos compuertas en uso ofrecen capacidad suficiente para derivar el recurso hídrico. (Bocatoma Guamito).
19. Garantizar que en todas las bocatomas, las compuertas y sus mecanismos de apertura y cierre funcionen en todo momento y sin dificultad alguna.
20. Operar la totalidad de las compuertas de manera tal que, como máximo, sólo se capte el caudal que autoriza la Corporación.
21. Realizar mantenimiento preventivo y/o correctivo dos veces al año, a la estructura de cada bocatoma y a la vecindad del cauce (aguas arriba y aguas abajo), de manera tal que el flujo de agua sea normal y sin obstáculos tanto a través de la estructura y sus componentes, como por el cauce de las fuentes de las cuales se deriva el recurso hídrico.

ARTICULO SEXTO: El derecho que se otorga no grava con servidumbre en interés privado el predio o predios por donde tengan que ubicarse o ejecutarse obras y trabajos hidráulicos o canales de conducción. El establecimiento de esta limitación al derecho de dominio, deberá gestionarse conforme a lo previsto en la ley.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia o el quebranto de normas ambientales, originará las medidas preventivas y/o el régimen sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese al Representante Legal de M. R. DE INVERSIONES. S.A o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO NOVENO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales del Departamento del Cesar.

ARTICULO DECIMO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, personalmente y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 50 y ss del C.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

VIRGILIO SEGUNDO CALDERON PEÑA
Director General.

Proyectó: Julio A Olivella Fernández- Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No CJA 100-07